

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-246/2019

ACTOR: ROSENDO LÓPEZ
GALINDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rosendo López Galindo por su propio derecho, en su calidad de Agente Municipal de la congregación San Nicolás, municipio de Actopan, Veracruz.

Dicho actor controvierte el acuerdo plenario de doce de julio del presente año, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ dentro del expediente TEV-JDC-89/2019-INC-1, en el que se escindieron las manifestaciones —que escapaban a lo

¹ En adelante “autoridad responsable o Tribunal local”.

ordenado en la sentencia principal— de los escritos de dieciocho de junio y dos de julio del año que transcurre.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, en virtud de que la materia de impugnación es notoriamente improcedente, al controvertirse una determinación intraprocesal que carece de definitividad.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Aprobación de convocatoria. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales para cada una de las congregaciones

y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la elección del Agente Municipal en la congregación San Nicolás, municipio de Actopan, Veracruz, en la que resultó ganador el ciudadano Rosendo López Galindo.²

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo posterior, el Agente Municipal tomó protesta en la congregación mencionada.

4. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve,³ el Agente Municipal promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo.⁴

5. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El diez de abril, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-89/2019, en la cual, entre otras cuestiones, declaró que Rosendo López Galindo tiene derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público del Ayuntamiento; por lo que le ordenó al ayuntamiento de Actopan fijar el monto de la remuneración que le corresponde como Agente Municipal, así como realizar la modificación presupuestal en la que se contemple el pago de una remuneración respectiva.⁵

² En lo subsecuente podrá denominarse Agente Municipal.

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁴ Tal juicio fue radicado con la clave TEV-JDC-89/2019.

⁵ Dicha determinación fue confirmada en el juicio federal SX-JE-68/2019.

6. Promoción de incidente. El trece de mayo, Rosendo López Galindo promovió incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-89/2019 del índice del Tribunal local.

7. Acuerdo Plenario impugnado. El doce de julio, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió acuerdo plenario dentro del expediente TEV-JDC-89/2019-INC-1, en el que escindió las manifestaciones —que escapaban a lo ordenado en sentencia principal— de los escritos de dieciocho de junio y dos de julio, presentados por el ahora actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El diecinueve de julio, Rosendo López Galindo presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir el acuerdo de escisión emitido por el Tribunal local, descrito en el párrafo anterior

9. Turno. El día siguiente, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-246/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; así como requerir al Tribunal local el trámite respectivo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Recepción de documentación. El veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 2411/2019 mediante el cual, el Magistrado Presidente del

Tribunal local remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el que escindió las manifestaciones de dos escritos dentro de la sustanciación de un incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con el pago de las remuneraciones a que tiene derecho un Agente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el acuerdo plenario de escisión que se combate es un acto intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.

14. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

15. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

16. Este requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

17. En relación con el segundo de los sentidos expuestos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva sobre la controversia o el objeto del procedimiento.⁶

18. En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁷

19. Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos

⁶ Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

⁷ Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004> y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/99&tpoBusqueda=S&sWord=X/99>, respectivamente.

adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

20. Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.

21. Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está estatuido en el artículo 99 de la Constitución federal,⁸ mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación

⁸ En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

23. Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento. En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

24. En el presente caso, el actor impugna el acuerdo plenario de escisión de doce de julio, emitido por la autoridad responsable, respecto de las manifestaciones de los escritos de dieciocho de junio y dos de julio¹⁰—las cuales el Tribunal local consideró escapaban a lo ordenado en sentencia principal— por lo que ordenó que se formara un nuevo juicio para conocer de dichas manifestaciones. Ello, porque a consideración del actor forman parte del cumplimiento de la sentencia dictada por el aludido órgano jurisdiccional local en el juicio TEV-JDC-89/2019.

25. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo de

⁹ Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>.

¹⁰ Las cuales están relacionadas con la supuesta inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el Ayuntamiento primigeniamente responsable, al ser inferior al salario mínimo.

escisión controvertido es un acto intraprocesal que carece de definitividad, dado que no produce una afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses del promovente.

26. Esto es así, porque la determinación del Tribunal local fue dictada con motivo del desahogo de la vista ordenada al ahora actor durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de la citada sentencia local; siendo que el acuerdo de escisión no decide o resuelve sobre la situación jurídica o la controversia que se ventila,¹¹ sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal que se pronuncia para crear un nuevo juicio en donde el Tribunal local se pronunciará en definitiva sobre la pretensión del actor relacionada con la inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el Ayuntamiento primigeniamente responsable, al ser inferior al salario mínimo.

27. Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación irreparable, directa e inmediata sobre los derechos sustantivos del actor pues, en su caso, sus posibles efectos — si los hubiere— se manifestarían hasta el dictado de la resolución respectiva, ya sea en la resolución incidental o en su caso en la sentencia del nuevo juicio.

28. Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos del actor, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

¹¹ Ni la relacionada con el cumplimiento o no de la sentencia del Tribunal local, ni sobre la supuesta inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el Ayuntamiento primigeniamente responsable, al ser inferior al salario mínimo.

29. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede **desechar de plano** el escrito de demanda.

30. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

31. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente resolución; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL